

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-824/2016

RECORRENTE: ANDRÉS ODILÓN
SÁNCHEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, identificada con la clave **SX-JE-34/2016**. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Constancia de mayoría y validez. Previa celebración de la jornada electoral atinente, el once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, entre ellos a Andrés Odilón Sánchez Gómez y a Tomasa Margarita Sánchez García, como Presidente Municipal y Regidora de Seguridad, respectivamente.

1.2. Juicio ciudadano local JDC/25/2015. El siete de abril y cinco de mayo de dos mil dieciséis, Tomasa Margarita Sánchez García y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, en su carácter de

Regidoras de Seguridad y de Hacienda, presentaron escrito de demanda en la que, además de solicitar el cumplimiento de la sentencia dictada en el referido expediente, alegaron falta de pago de dietas.

1.3. Escisión. Por acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, dictado en el expediente **JDC/25/2015**, el Tribunal local escindió lo relativo a la falta de pago de dietas, para que fuera conocido y resuelto mediante nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave **JDC/68/2016**.

1.4. Sentencia local JDC/68/2016. El veintitrés de julio posterior, el Tribunal local resolvió ordenar al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el pago de \$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas a Tomasa Margarita Sánchez García, apercibiéndolo que, de incumplir, daría vista a la Legislatura del Estado para que determinara lo conducente, independientemente de los medios de apremio que se pudieran hacer efectivos.

Contra lo anterior, Andrés Odilón Sánchez Gómez presentó el SX-JE-26/2016, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el pasado once de agosto, en el sentido de desechar de plano la demanda debido a la falta de legitimación activa.

1.5. Primer acuerdo plenario del Tribunal local. El quince de agosto del año en curso, ante el incumplimiento de lo ordenado

SUP-REC-824/2016

en la sentencia local **JDC/68/2016**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en esa resolución, por lo que se dio vista al Congreso del Estado; asimismo, se apercibió a Andrés Odilón Sánchez Gómez que de persistir con el incumpliendo, se le impondría una amonestación.

1.6. Segundo acuerdo plenario del Tribunal local. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, dicha autoridad jurisdiccional local determinó que las acciones realizadas por Andrés Odilón Sánchez Gómez resultaban insuficientes para tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente **JDC/68/2016**, y le aplicó una amonestación, apercibiéndolo que, de continuar el incumplimiento, le impondría una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

1.7. SX-JE-34/2016 (sentencia impugnada). Contra el acuerdo plenario mencionado en el numeral inmediato anterior, Andrés Odilón Sánchez Gómez presentó el mencionado juicio electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar infundada su pretensión y confirmar el acuerdo controvertido.

1.8. Radicación. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por

la Sala Regional Xalapa; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SX-JE-34/2016**, se desprende que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

En efecto, la Sala Regional Xalapa abordó el estudio de los planteamientos hechos valer en dos apartados:

- **Falta de exhaustividad**, para lo cual se estimaron infundados e inoperantes los planteamientos, básicamente, porque se advirtió que el Tribunal local sí tomó en cuenta las documentales presentadas por el promovente, pero concluyó que las mismas eran ineficaces para demostrar el cumplimiento a la

sentencia local **JDC/68/2016**, y se razonó que el ahora recurrente estuvo en aptitud de superar cualquier obstáculo presentado a fin de cumplir con lo ordenado en la referida resolución; y

- **Violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como parámetros para imponer multas**, argumentos que fueron declarados infundados e inoperantes, esencialmente, porque resultaba inexacto considerar que el cumplimiento de la sentencia local dependiera de la actora en esa instancia, además de que no se precisó por qué era desproporcionado o irracional la amonestación decretada por el Tribunal local, a pesar de que previamente se le apercibió. Asimismo, la Sala Regional Xalapa señaló que la facultad de imponer medidas de apremio, reviste una herramienta para las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, de ahí que se estimó correcto el proceder del Tribunal local al haber impuesto una amonestación y apercibir con la imposición de una multa económica, de persistir el incumplimiento a lo resuelto en la sentencia local.

Al considerar adecuada la determinación del Tribunal local de imponer la amonestación y un nuevo apercibimiento con sanción pecuniaria, la Sala Regional Xalapa declaró infundada la pretensión del entonces actor y confirmó el acuerdo emitido

el treinta de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio ciudadano **JDC/68/2016**.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Sala Regional Xalapa realizó su estudio en función de los agravios hechos valer, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que la *litis* en el juicio electoral solo consistió en determinar si fue correcto o no la imposición de una amonestación y un nuevo apercibimiento aplicadas por el Tribunal local, al advertir el incumplimiento a una de sus sentencias; esto indica que no se realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, situación que impide a esta Sala Superior entrar al fondo del asunto.

Es importante mencionar que, si bien el recurrente afirma que la Sala Regional Xalapa dejó de aplicar los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, en contravención a los principios constitucionales de proporcionalidad, certeza y seguridad jurídica al haberse realizado una interpretación regresiva, tal planteamiento es genérico porque, como se advirtió, la Sala Regional Xalapa no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que la misma podría resultar inconstitucional y, además, el promovente hace descansar tales alegaciones a una indebida valoración del material probatorio, lo que constituye una cuestión de mera legalidad.

En este sentido, se destaca que el recurrente no expone de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de este órgano jurisdiccional federal, por tanto debe desecharse de plano el recurso de reconsideración bajo análisis.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente identificado con la clave **SX-JE-34/2016**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-REC-824/2016